

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2019 01680 00

El Despacho se abstiene de resolver sobre la liquidación del crédito del Local 1- 23 que antecede presentada por la parte demandante, pues esta no corresponde a las obligaciones por las cuales se libró mandamiento ejecutivo respecto de ese inmueble. Sobre el particular, adviértase que ninguno de los valores informados para los meses de junio a octubre de 2019 armoniza con la citada orden de apremio, la cual fue proferida de acuerdo con lo solicitado en la demanda y con la certificación base de la ejecución.

Y aunque con dicha liquidación se arrimó otra certificación expedida por la actual administradora del centro comercial demandante, esta en todo caso no armoniza con la que se aportó con la demanda. Igualmente, nótese que en la última certificación arrimada se incluyeron otras expensas de administración correspondientes a los meses de junio a octubre de 2019, adicionales a las cuotas ordinarias de esos mismos períodos, respecto de las cuales no se libró orden ejecutiva y que no pueden ser incluidos en la liquidación del crédito.

De otro lado, nótese que no se aportó la liquidación del crédito correspondiente a las expensas de administración causadas respecto del Local 1-24, el cual, en todo caso, fue mencionado en el memorial que se observa en el archivo 14 de esta encuadernación. Sin embargo, ante la ausencia de dicha liquidación no es posible establecer los valores y conceptos tenidos en cuenta para arribar a las sumas de dinero informadas en el señalado memorial del archivo 14. En definitiva, nótese que este Juzgado no puede resolver sobre una liquidación del crédito que no tiene relación alguna con el mandamiento ejecutivo ni con la demanda ni con la certificación base del recaudo, pues mal podrían modificarse los conceptos y valores detallados en esos documentos, lo anterior, claro está, no atañe a las expensas de administración causadas durante el curso del proceso con posterioridad a octubre de 2019.

Ahora bien, en atención al memorial que obra a folio 1 del archivo 24, se reconoce personería a la abogada LUISA FERNANDA MARÍN JARA, como apoderada de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 2 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ee2bc875376442f2d59f6a94c8316fb9724fdf1443c4da7e717bde5d748e79**

Documento generado en 01/11/2022 02:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>